

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN : 1100140880182020017600**  
**INCIDENTANTE : LADY DIANA ROMAN**  
**INCIDENTADO : SPAI SONS COMMERCE SAS**  
**DECISION : ARCHIVO INCIDENTE DE DESACATO**  
**FECHA: : BOGOTA D.C. , TREINTA Y UNO (31) DE  
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **LADY DIANA ROMAN**, en contra de la accionada **SPAI SONS COMMERCE SAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- i. Con sentencia del 28 de diciembre de 2020, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada por la señora **SPAI SONS COMMERCE SANS** en contra de la representación legal de la firma **SPAI – SONS COMMERCE SAS**.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

**PRIMERO TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICION** en cabeza de la ciudadana **LADY DIANA ROMAN ECHEVERRI**, conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

**SEGUNDO** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la representación legal del **SPAIN SONS-SPAI SONS COMMERCE S.A.S.- META**, de las **cuarenta y ocho (48) horas** seguidas a la notificación de esta sentencia, se profiera una respuesta completa y de fondo a la petición de fecha del 30 de septiembre del 2020, enviado el 02 de octubre del 2020, y recibido por la entidad, de acuerdo a lo afirmado por la accionante el 5 de octubre del 2020; presentada por la ciudadana accionante **LADY DIANA ROMAN ECHEVERRI**, que atienda cada uno de los siguientes puntos:

1. "Que **SPAISONS-SPAISONSCOMMERCE.S.A.S**, en su condición de empleador, de manera inmediata realice el pago correspondiente de las cesantías de los años de 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, intereses por cesantías de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, prima de servicio del 2019, y 2020, aportes a la pensión de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020.
2. Que el pago anterior se realice, de conformidad con la normatividad vigente

3. Que el empleador SPAI SONS -SPAI SONS COMMERCE S.A.S, cancele las moratorias de ley conforme a los artículos Art 99 Ley 50/90 (Sanción por no consignar al fondo de cesantías), Art 65 CST y SS (indemnización moratoria).
4. Que de conformidad con el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, SPAI SONS -SPAI SONS COMMERCE S.A.S expida dos certificaciones laborales en la que conste el tiempo laborado, la índole de la labor, y el último salario devengado.
5. Que SPAISONS-SPAISONS COMMERCES.A.S, expida copias de las planillas de pago en pensión correspondientes al periodo laborado, esto es desde el 13/05/2015 hasta el 30 de junio de 2.020.

**TERCERO NOTIFICAR** el presente fallo.....

....”

- ii. La decisión no fue objeto de impugnación.
- iii. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora **LADY DIANA ROMAN ECHEVERRY** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 28 de diciembre de 2020. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **SPAI SONS COMMERCE SAS**.

Corrido el traslado a la entidad incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Despacho a un nuevo pronunciamiento de fondo sobre lo actuado.

### **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.**”*

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”<sup>1</sup>*

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 28 de diciembre de 2020, revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela en el que se dijo:

**"SEGUNDO** como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la representación legal del **SPAIN SONS-SPAI SONS COMMERCE S.A.S. – META**, de las **cuarenta y ocho (48) horas** seguidas a la notificación de esta sentencia, se profiera una respuesta completa y de fondo a la petición de fecha del 30 de septiembre del 2020, enviado el 02 de octubre del 2020, y recibido por la entidad, de acuerdo a lo afirmado por la accionante el 5 de octubre del 2020; presentada por la ciudadana accionante **LADY DIANA ROMAN ECHEVERRI**, que atienda cada uno de los siguientes puntos:

6. "Que **SPAISONS-SPAISONS**COMMERCE.S.A.S, en su condición de empleador, de manera inmediata realice el pago correspondiente de las cesantías de los años de 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, intereses por cesantías de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, prima de servicio del 2019, y 2020, aportes a la pensión de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020.
7. Que el pago anterior se realice, de conformidad con la normatividad vigente
8. Que el empleador **SPAI SONS -SPAI SONS COMMERCE S.A.S**, cancele las moratorias de ley conforme a los artículos Art 99 Ley 50/90 (Sanción por no consignar al fondo de cesantías), Art 65 CST y SS (indemnización moratoria).
9. Que de conformidad con el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, **SPAI SONS -SPAI SONS COMMERCE S.A.S** expida dos certificaciones laborales en la que conste el tiempo laborado, la índole de la labor, y el último salario devengado.
10. Que **SPAISONS-SPAISONS**COMMERCE.S.A.S, expida copia de las planillas de pago en pensión correspondientes al periodo laborado, esto es desde el 13/05/2015 hasta el 30 de junio de 2.020”.

El traslado ofrecido dentro del trámite incidental fue objeto de respuesta por comunicación del 20 de agosto de 2021, acercada a la diligencias por la señora **Margarita Ponce de Leon Cárdenas** en calidad de representante legal suplente de la firma **SPAI SONS COMMERCE SAS**. La comunicación se produjo luego de múltiples solicitudes hechas a las direcciones electrónicas de la firma accionada, y posterior a un segundo requerimiento hecho por el Juzgado exigiendo a la firmante el cumplimiento preciso de los términos de la orden de tutela según ella se sentó en la sentencia.

---

<sup>1</sup> Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

Por la última comunicación se documentó dentro de las diligencias, que el **20 de agosto de 2021** se remitió comunicación a la dirección electrónica de la accionante [ladyreggae@hotmail.es](mailto:ladyreggae@hotmail.es) por la que se ofreció respuesta a los puntos materia de su derecho de petición, a la vez recogidos por la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho en sede de Tutela. Acompañará el Juzgado las observaciones que hacia futuro pueda hacer la señora accionante acerca del comportamiento procesal y societario de quien fue su empleador, en atención al desarreglo de sus respuestas y al abierto desprecio que muestra por las reclamaciones prestacionales de su ex empleada; sin embargo, no es menos cierto, que dentro de estas diligencias solo se abocó el Juzgado a decidir de fondo con relación al deber de respuesta de **SPAI SONS COMMERCE SAS** sobre el ejercicio del derecho fundamental de petición de quien le prestara sus servicios, por lo que no está llamado a hacer observaciones alrededor de la lealtad contractual de la accionada, cuyo carácter se ve reflejada en el descuido de sus respuestas.

Con todo, revisado el texto de la última comunicación remitida a la dirección electrónica de la accionante, puede advertir el Juzgado que se ofreció respuesta a las solicitudes de información elevadas por la señora **ROMAN ECHEVERRY**; por lo que se infiere garantizado el derecho fundamental de petición. Situación diferente es que la señora accionante no muestre conformidad con el alcance de la información entregada; en tal caso es necesario recordarle a la señora **ROMAN**, que pese al cese del trámite del desacato, supervive sin restricción alguna su derecho de postulación ante la especialidad laboral y el camino para la reclamación judicial de las erogaciones laborales y contractuales no cumplidas, o el reclamo por las consecuencias derivadas de algún tipo de inconsistencia o mendacidad en la respuesta finalmente ofrecida por la firma accionada.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que **SPAI SONS COMMERCE SAS** dio cumplimiento a la orden librada por el Despacho en la sentencia de tutela del 28 de diciembre de 2020, por la que se amparó el derecho fundamental de petición de la señora **LADY DIANA ROMAN ECHEVERRY**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la firma **SPAI SONS COMMERCE SAS** en la sentencia de tutela del 28 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO ORDENAR** el archivo de las diligencias y **ANEXAR** el trámite del incidente de desacato al cuaderno principal de las diligencias de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Penal 018 Control De Garantías**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f8e1bb6c97584ef58bbab4cda601c3ace1f085169747fab3fb0335a513f7c8**

Documento generado en 31/08/2021 05:51:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**